



Estado Plurinacional de Bolivia

10  
Órgano Judicial

INFORME N° 27/15 de 27/09/15 14:32

H.R. N° 2288 de 28/09/2015

27-10-15

*[Firma manuscrita]*

### SALA PLENA

**SENTENCIA:** 224/2014.  
**FECHA:** Sucre, 15 de septiembre de 2014  
**EXPEDIENTE N°:** 753/2012.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** Norka Natalia Mercado Guzmán

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2012 pronunciada el 14 de agosto de 2012 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA :** La demanda de fs. 11 a 17; la contestación de fs. 44 a 46; réplica de fs. 50 a 51; dúplica de fs. 55 y los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:** Que se solicita declarar probada la demanda y se deje sin efecto la resolución impugnada, señalando que mediante Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2208/11 se evidenció que en el Despacho Inmediato efectuado por la Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL, se incumplió su regularización oportuna.

Con ese antecedente, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional que fue notificado al sujeto pasivo, quien solicitó su revocatoria en razón de que “los documentos fueron devueltos dentro de plazo y término” y la sanción por incumplimiento al plazo otorgado para la regularización del despacho inmediato no es procedente porque el Despachante Oficial es la Aduana; argumento que no fue aceptado, emitiéndose Resolución de Sumario Contravencional por la conducta tipificada y sancionada en los arts. 186 inc. c) y 187 de la Ley General de Aduana con una multa de 200 UFV de acuerdo con la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, en la que se consideró que la regularización fue efectuada fuera de plazo y con relación a los descargos presentados, se consideró que la fotocopia simple de la recepción de documentos por parte de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional, no refleja en forma específica la recepción del Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero del Ministerio de Salud y Deportes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 753/2012. Contencioso Administrativo. Administración Aduana Aeropuerto El Alto, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Órgano Judicial*

Planteado el recurso de Alzada por el sujeto pasivo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, mantuvo firme y subsistente la sanción impuesta; por su parte, la AGIT en recurso jerárquico dejó sin efecto ambas resoluciones, porque consideró que la contravención aduanera por omisión de pago es inexistente toda vez, que existe exención de tributos aduaneros de importación.

Fundamenta su demanda señalando que, la importación bajo la modalidad de Despacho Inmediato concluye con la Regularización en el plazo de sesenta días y en ese sentido, la Administración Aduanera puede ejercer su facultad de control, tanto en el curso del Despacho Inmediato; en la operación aduanera de regularización y particularmente en la conclusión del despacho y que la autoridad demandada incurrió en error de aplicación de la disposición contenida en el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas porque la imposición de sanciones se sujeta al art. 151. II del Código Tributario boliviano; en ese entendido por prelación, la aplicación de sanciones debe efectuarse previo proceso.

Agrega que en el caso, la emisión de la Vista de Cargo emergente del ejercicio de la facultad de control, se ajusta plenamente a la disposición del art. 48 del Reglamento del Código Tributario y que fue errónea la apreciación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien además, equivocó la aplicación del inc. i), núm. 11 de la R.D. 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005. Finalmente arguyó al resolver, que no existe sanción a los despachos realizados por el despachante oficial, actuó en forma contradictoria con sus propias resoluciones como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0648/20123 de 7 de agosto de 2012.

Concluye solicitando se declare probada la demanda, manteniéndose firme y subsistente la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO II:** Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda señalando que el 31 de enero de 2007, el Despachante Oficial de la Aduana Nacional de Bolivia, registró y validó la DUI C-3495 bajo la modalidad Despacho Inmediato para la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL); consiguientemente el 21 de noviembre de 2011, emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N°1 2208/11 señalando que no se había regularizado el citado despacho en el plazo improrrogable de sesenta días, porque no se había presentado la Resolución de Exoneración Tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda y se sugirió se emita la Vista de Cargo por los tributos omitidos y se incluya la sanción de 200 UFV por incumplimiento; consiguientemente, se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 86/11 consignando la multa por omisión de pago y contravención aduanera por falta de regularización del Despacho Inmediato.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 753/2012. Contencioso Administrativo. Administración Aduana Aeropuerto El Alto, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El Despacho Inmediato con DUI C-3945 fue regularizado el 23 de diciembre de 2011 por Despachos Oficiales de la Aduana Nacional de Bolivia, conforme señala el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2607/11; es decir, después de cuatro años de iniciado el trámite y fuera del plazo de sesenta días, por lo que se emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA 68/11 disponiendo dejar sin efecto la Vista de Cargo y declarar probada la comisión de contravención aduanera establecida en el inc. c) del art. 186 de la Ley General de Aduanas y el núm. 3 de la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009.

Agrega que en ese contexto, corresponde aplicar las previsiones del inc. i) núm. 11 de la RD 01-031-05, en mérito a la cual, no son pasibles a sanciones los despachos realizados por despachante oficial que concluyeran en observaciones por contravenciones aduaneras u omisión de pago, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la multa de 200 UFV a COSSMIL.

Con relación a la citada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0648/20123 de 7 de agosto de 2012, aclara que en ese caso, se mantuvo vigente la multa por tratarse de un agente despachante de aduana particular y no oficial.

Concluye su argumentación, solicitando se declare improbadamente la demanda.

**CONSIDERANDO III:** De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que es evidente que la Administración Aduanera, al verificar que COSSMIL había importado Partes de Equipo de Tomografía bajo el régimen de despacho inmediato IMI-4 mediante Declaración 2007/211/C-3945 de 31 de enero de 2007 y que no había regularizado dicho despacho inmediato en el plazo previsto por el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, emitió la Vista de Cargo AN-GREL PZ-ELALA-N° 86/11 de 21 de noviembre de 2011, con la que se notificó al sujeto pasivo, quien con memorial que cursa de fs. 56 a 58, presentó alegatos y adjuntó la documental que cursa de fs. 11 a 55, demostrando que con relación a la DUI C-3945 (materia de autos), cuenta con la Resolución Ministerial 594 de 7 de diciembre de 2011, resultando relevante mencionar que la solicitud de exención tributaria fue presentada por COSSMIL el 18 de agosto de 2011.

Siendo que la Declaración 2007/211/C-3945 fue realizada el **31 de enero de 2007**, el plazo de seis meses había vencido en el momento en el que COSSMIL presentó su solicitud de exención tributaria el **18 de agosto de 2011**, correspondiendo determinar si es evidente, como afirma la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que la exención de responsabilidad prevista por el inc. i) del núm. 11 de la R.D. 01-031-05 para los Despachantes Oficiales de Aduana, alcanza también a los importadores y si fue correcto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 753/2012. Contencioso Administrativo. Administración Aduana Aeropuerto El Alto, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dejar sin efecto la multa impuesta a COSSMIL, por incumplimiento del plazo de presentación de la resolución de regularización del despacho aduanero.

Establecido lo anterior, corresponde precisar que el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS N° 25870, dispone que “... las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despachos inmediatos dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda...”, normativa que es concluyente cuando reconoce a las entidades Estatales, como es el caso de la Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL, el derecho a importar sin pagar tributos aduaneros siempre y cuando, gestionen una resolución exoneratoria ante el Ministerio de Hacienda, formalidad que evidentemente **no fue cumplida en plazo por COSSMIL**, que en el curso del proceso sancionatorio no justificó la existencia de razones eximentes de responsabilidad que hubieran podido suspender el transcurso del plazo de sesenta días, considerándose asimismo, que presentó su solicitud al Ministerio de Hacienda, más de cuatro años después de producida la importación.

Ahora bien, respecto al entendimiento planteado por la autoridad demandada sobre la aplicabilidad a favor del sujeto pasivo de la previsión contenida en el inc. i) núm. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, se tiene que dicha norma prevé expresamente que “...en los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un funcionario público aduanero...”.

A efecto de dilucidar el alcance de la norma glosada precedentemente, corresponde recordar que el art. 42 de la Ley General de Aduanas, define a los despachantes de aduanas como auxiliares de la función pública aduanera para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros y conforme al quinto párrafo del art. 47 de la misma disposición legal, responden solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 753/2012. Contencioso Administrativo. Administración Aduana Aeropuerto El Alto, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Órgano Judicial*

Establecida la norma general, la normativa aduanera en su art. 52 con la modificación dispuesta por la Disposición Final Quinta del Código Tributario boliviano (Ley N° 2492), en los casos de importaciones efectuadas por el sector público, designó como Despachante Aduanero Oficial al Ministerio de Hacienda y en ese marco, se entiende que el inc. i) núm. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, ha previsto una **excepción a la responsabilidad solidaria de los despachantes de aduana, en razón de tratarse de una entidad Estatal**, de modo que esa entidad, no es pasible a las sanciones que tuvieran origen en observaciones por contravención aduanera u omisión de pago pues se trata de un funcionario público aduanero, motivo por el cual, se considera que la exención de responsabilidad **únicamente alcanza al Despachante Aduanero Oficial** y no beneficia a la entidad pública importadora, que en definitiva es responsable de tramitar la exención de pago de tributos aduaneros y presentar la resolución correspondiente en el plazo de sesenta días, en caso contrario es pasible a la aplicación de la sanción prevista en el punto 3, del Anexo I, de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09, de 24 de septiembre de 2009 (Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones); es decir la multa de 200 UFV por falta de regularización de la DUI; se concluye entonces, que la autoridad demandada, al disponer la revocatoria total de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0450/2012 de 28 de mayo y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 68/11 de 28 de diciembre de 2011, efectuó una errónea interpretación de la normativa analizada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **PROBADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Administración Aduana Aeropuerto El Alto, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2012 pronunciada el 14 de agosto de 2012 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en su mérito, firme y subsistente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0450/2012 de 28 de mayo y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 68/11 de 28 de diciembre de 2011.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

No interviene la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por no encontrarse presente y no suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Duran por emitir voto disidente.

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

27-14-15  
74:32

### VOTO DISIDENTE

La Magistrado Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 224/2014 del Expediente N° 753/2012 que declara **PROBADA** la demanda de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Karen Cecilia López Paravicini de Zarate contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

#### 1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

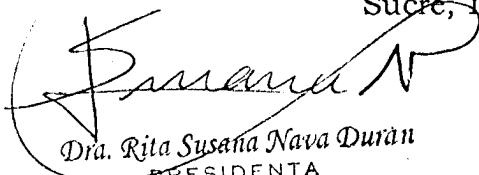
Lamentando no compartir el criterio mayoritario de los magistrados del Tribunal Supremo, seguidamente se fundamenta el voto disidente en los siguientes términos:

- a) En el caso de autos, el 31 de enero de 2007, la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional, registro la importación de partes de equipo de tomografía para el titular de la importación y de la Declaración Única de Importación COSMILL, por lo que al haberse iniciado el procedimiento de importación del consumo en la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional, se deben aplicar la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional N° 01-031-05 de 19 de diciembre del 2015 con la modificaciones introducidas por la RD 01-008-06 de 18 de abril del 2006, en la indicada disposición en el Apartado V (Descripción del Procedimiento) Sub Apartado A (Aspectos Generales) numeral 11 (Examen documental y/o reconocimiento físico) inc. i) se determina claramente: ***“En los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un despachante aduanero...”***, de tal forma que al haberse originado el presente despacho aduanero en la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional, la contravención por incumplimiento de regulación de importación definitiva de consumo, no puede sancionarse a COSSMILL al ser atribuible la contravención a la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional que era la responsable del despacho inmediato de consumo.
- b) Se debe acotar a lo ya razonado que la Declaración Única de Importación DUI C-3945 de 31 de enero de 2007 en el campo N° 14 Declarante se consigna a la Aduana Nacional de Bolivia/Despac, por lo que la contravención de por incumplimiento de regulación de importación definitiva de consumo es atribuible a la Agencia Despachante de Aduana, que no es sujeto de responsabilidad conforme a la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional N° 01-031-05 de 19 de diciembre del 2015 con la modificaciones introducidas por la RD 01-008-06 de 18 de abril del 2006 y que se extiende esta falta de atribución de la contravención a COSSMIL.

#### 2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera que el fallo de la sentencia debe ser: **IMPROBADA LA DEMANDA** interpuesta a fs. 11 a 17 por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Karen Cecilia López Paravicini de Zarate contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo en consecuencia quedar firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2012 de 14 de agosto de 2012.

Sucre, 15 de septiembre del año 2014

  
Dra. Rita Susana Nava Duran  
PRESIDENTA  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA